

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200032100

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Ana Judit Velasco Quiroga** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹, a **Medicina Laboral de Colpensiones**, a la **Nueva EPS**, a la empresa **Flores San Juan**, al **Banco BBVA Central Pagos 2DA Quincena**, a **Genesys Laboral Medicine S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al haber suspendido el pago y reconocimiento de las mesadas pensionales a que tiene derecho por la pensión de invalidez de la que goza desde el 5 de diciembre de 2012.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -. (en adelante **Colpensiones**) que de manera inmediata se le reactive en la nómina de la entidad, como pensionada, disponiendo el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de julio a la fecha.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifestó la accionante que desde el 31 de julio de 2012, el área de medicina laboral de **Colpensiones**, determinó su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 51.95%, por lo que mediante Resolución No. 16052 del 5 de diciembre de 2012, se le reconoció pensión por invalidez, cumpliendo hasta la fecha con las revisiones ordenadas por la entidad, en la misma resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

1.2.2. Informó que, en el mes de agosto de 2019, recibió varias llamadas de funcionarios de la entidad accionada en donde le indicaron que debía realizarse los exámenes de valoración periódica a los que acudió oportunamente el 17 de octubre

¹ Criterio de Vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

de 2019, en la entidad **Genesys Laboral Medicine S.A.S.**, entregando toda su historia clínica y donde se le indicó que los resultados se demoraban cuatro (4) meses, y que ellos mismos remitían la documental a la accionada.

1.2.3. Aduce que **Colpensiones** venía consignando su mesada en la primera quincena de cada mes, no obstante, para agosto de 2020 no le fue cancelada su pensión, por lo que después de efectuar las correspondientes averiguaciones se le informó que se le había suspendido el pago por no haber asistido a las revisiones periódicas de su estado de salud, sin mediar para la suspensión ningún tipo de notificación legal.

1.2.4. Por lo anterior, radicó derecho de petición solicitando se informará el motivo de la suspensión. El día 22 de septiembre de 2020, recibe comunicación en donde se le indica que *"(...) una vez efectuada la revisión documental aportada, se evidenció que actualmente no es posible continuar con la calificación de pérdida de mi capacidad laboral por la edad y por presentar una condición de salud no recuperable y que mantiene la condición de invalidez (...)".*

1.2.5. Asevera la accionante que ha cumplido con la asistencia a las respectivas revisiones, y que su condición de salud no es recuperable, por consiguiente, mantiene su condición de pensionada por invalidez, no obstante, la entidad procedió a suspender el pago de sus mesadas, vulnerando su mínimo vital, pues su pensión es la única fuente de ingresos con la que cuenta, aunado a que es madre cabeza de familia, por lo que, por vía de tutela, pretende que se protejan su derecho fundamental vulnerado.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 3 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, a **Medicina Laboral de Colpensiones**, a la **Nueva EPS**, a la empresa **Flores San Juan**, al **Banco BBVA Central Pagos 2DA Quincena**, a **Genesys Laboral Medicine S.A.S.**

1.3.2. **Colpensiones** el pasado 5 de noviembre contestó el requerimiento efectuado, indicando que, mediante Resolución No 160052 del 5 de diciembre de 2012, se reconoció una pensión de invalidez a la accionante y que, el pago de su mesada pensional no podrá ser reactivado hasta tanto se cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme que determine el porcentaje de su estado de invalidez, tal como se informó en el acto administrativo en mención donde en su parte resolutive se indicó queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, se encuentran realizando las validaciones de la condición de invalidez de la accionante para determinar la procedencia de la reactivación en nómina de pensionados.

Indicó además que de los documentos que obran en la acción de tutela, no se vislumbra que la tutelante demuestre una amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a una protección transitoria, además que a toda luz se desconoció el carácter subsidiario de la acción

de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se deben reclamar ante la jurisdicción ordinaria, por lo que no competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando que debe concederse el amparo deprecado, comoquiera que en su criterio la entidad accionada ha soslayado el cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al suspender el pago de la pensión a la tutelante, sin adelantar un mínimo trámite administrativo siquiera sumario que le brindase la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción por lo que solicita acceder a la protección de los derechos fundamentales de la accionante

1.3.4. La **Nueva EPS** informó que, en la actualidad la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre asuntos de competencia del fondo de pensiones, por lo que solicita su desvinculación.

1.3.5. A su turno la empresa **Flores San Juan** manifiesta que ninguna de las reclamaciones ni peticiones proceden contra ellos, pues son reclamaciones de tipo pensional, así la empresa no está facultada para realizar reactivaciones en nómina de la entidad accionada, dado que la accionante fue trabajadora de la sociedad hasta el 23 de junio de 2013, fecha en la cual presentó renuncia al cargo que, por lo que solicita su desvinculación al trámite constitucional.

1.3.6. **Genesys Laboral Medicine S.A.S.** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la sociedad no tuvo ni tiene vínculo con la accionante, dado que el contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad accionada venció el 14 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha no tiene relación alguna con **Colpensiones**.

1.3.7. **Medicina Laboral de Colpensiones** y el **Banco BBVA Central Pagos 2DA Quincena** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, se ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*²

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

Excepcionalmente se ha admitido la procedencia del amparo constitucional para obtener el reconocimiento de derechos pensionales, en aquellos casos en los que se verifica que (i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.³

En virtud del principio de subsidiariedad, una vez se valora la situación del accionante y se llega a la conclusión de que la acción de tutela es procedente, ésta podrá otorgarse de forma definitiva o como mecanismo transitorio. Bajo este criterio, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo se concederá como mecanismo principal de protección, en casos vinculados con el reconocimiento y pago de

² Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-055 de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1046 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-597 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-427 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

derechos pensionales, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo ni eficaz para resolver el litigio planteado, entre otras razones, porque no brinda una protección integral e inmediata frente al derecho reclamado. Para tal efecto, es indispensable tener en cuenta las circunstancias del caso y la condición de sujeto de especial protección que pueda tener la persona que acude al amparo constitucional.

Ahora bien, en aquellos casos en que el otro medio de defensa sea idóneo y eficaz, pero carezca de la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Por esta razón, como se expuso en Sentencia T-148 de 2012, en la medida en que el ordenamiento jurídico pretende evitar la ocurrencia de dicho perjuicio, se admite romper con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, lo que permite que ésta sea utilizada como mecanismo transitorio de protección.

Sobre este punto, cabe mencionar que, como ha indicado la Corte, el concepto de “perjuicio irremediable”, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*⁴

Las exigencias anteriores deben ser acreditadas de manera sumaria o al menos el actor debe mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.

En el caso en concreto se cumplen los requisitos que permiten reclamar un derecho pensional por vía de la acción de tutela, comoquiera que según lo manifestado por la accionante su mesada pensional a cargo de **Colpensiones** es su única fuente de ingresos para cubrir sus gastos de manutención, aunado a que es madre cabeza de familia, por lo que de no otorgarse una solución pronta por vía del amparo constitucional, su calidad de vida podría verse seriamente afectada, en perjuicio de sus derechos al mínimo vital y a la dignidad humana.

Además la señora **Velasco Quiroga**, acreditó haber radicado la solicitud correspondiente de reactivación en nómina ante la accionada, desde el pasado 29 de septiembre de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta ante su pedimento, trámite que realizó después de que el día 22 de septiembre, frente a un derecho de petición elevado el 21 de agosto pasado, recibió por parte de la entidad, una respuesta que no solucionaba la controversia aquí planteada, informándole en todo caso que *“su estado de salud no es recuperable, lo que indica que continua con su calidad de pensionada por invalidez”*.

⁴ Sentencia T-148 de 2012. MP Juan Carlos Henao Pérez.

Finalmente, según la jurisprudencia constitucional reseñada, se estima que la acción de tutela está llamada a prosperar, respecto de las acciones ordinarias que le permitirían controvertir la suspensión de la pensión. Específicamente, que las circunstancias particulares de la accionante: es una mujer de 47 años, con pérdida de capacidad laboral del 51.95% y, por lo tanto, es un sujeto de especial protección constitucional, aunado a que para la suspensión del pago de la mesada pensional, la entidad accionada no acreditó haber adelantado un mínimo trámite administrativo que conllevara a determinar la exclusión de la nómina de la accionante, vulnerando así su derecho al debido proceso y al mínimo vital, pues en lo que respecta a su situación económica, desde la suspensión del pago de la mesada, sus condiciones de vida se han tornado desfavorables, ya que los recursos con lo que cuenta para su manutención provienen únicamente de su mesada pensional asignada. Por lo anterior, resulta imperativo adoptar medidas de protección tendientes a salvaguardar su mínimo vital y asegurarle una subsistencia digna.

En este punto, es pertinente destacar que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 consagra dos escenarios en los cuales puede revisarse el estado de invalidez. El primero, a petición del pensionado, en cualquier tiempo y a su costa. Y, el segundo, cada tres años, a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión y, si es del caso, proceder a su extinción, disminución o aumento. En este caso, el beneficiario tiene tres meses desde la fecha de la solicitud para someterse a la revisión, de no proceder en tal sentido, la norma prevé la posibilidad de suspender el pago de la prestación, no obstante la entidad accionada no demostró haber convocado a la accionante para la revisión periódica y que ésta se hubiese sustraído de la obligación de asistir a la valoración, contrario al dicho de la tutelante quien afirma haber asistido el 17 de octubre de 2019, en la entidad **Genesys Medicine Laboral S.A.S.**

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que se hubiese avisado previamente sobre la necesidad de acreditar un nuevo dictamen, por lo que la suspensión se ordenó de facto y sin un requerimiento previo, cuando tal obligación se consagra en la Ley 100 de 1993, por lo que las actuaciones descritas constituyen una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, garantía aplicable a toda actuación administrativa y cuya salvaguarda implica el respeto del principio de legalidad. Lo anterior entonces se torna suficiente para conceder el amparo, cuando, además, de los elementos de juicio recaudados se constata que el estado de invalidez de la accionante persiste y es de carácter irreversible, tal y como lo manifestó la entidad accionada en su comunicación del pasado 22 de septiembre.

Así las cosas, la suspensión de la mesada deviene desproporcionada y no puede ser una carga que soporte únicamente la accionante, parte débil de la relación jurídica y que se encuentra en complejas condiciones personales de salud y de sus escasos recursos, por lo que es razonable concluir que la suspensión de la pensión de invalidez afecta su derecho al mínimo vital, por lo que es necesario ordenar la reactivación en nómina y el correspondiente pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión.

Con todo, no desconoce esta juez constitucional la importancia que enmarca el proceso de revisión del estado de invalidez al que la señora **Velasco Quiroga** está sometida, por ello la continuidad en el tiempo de esta protección estará supeditada a que la entidad accionada adelante las gestiones que permitan la realización del mismo con su Departamento de Medicina Laboral y, dependiendo del resultado, definan si se extingue, disminuye o aumenta su porcentaje de invalidez, por lo que se insta a la accionante para que nuevamente se ponga a disposición de la administradora a efectos de realizar el proceso de revisión de su estado, y no obstante ello, se advierte que de no someterse a lo legalmente exigido, la entidad administradora de pensiones estará habilitada para proceder en los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a), previo adelantamiento del procedimiento administrativo para ello.⁵

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Nueva EPS**, a la empresa **Flores San Juan**, al **Banco BBVA Central Pagos 2DA Quincena** y a **Genesys Laboral Medicine S.A.S.**

3.2. TUTELAR los derechos a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso de **Ana Judit Velasco Quiroga**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, reactive en nómina de pensionados por invalidez a la señora **Ana Judit Velasco Quiroga**, y pague las mesadas pensionales causadas a su favor, desde el momento en que se decretó la suspensión. Acredítese el cumplimiento de la orden impartida dentro del mismo término concedido.

⁵ Ver Sentencia 20-001-33-33-005-2019-00373-01. Tribunal Administrativo del Cesar.

3.4. INSTAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la accionante **Ana Judit Velasco Quiroga** para que se adelanten las gestiones correspondientes para llevar a cabo la realización del proceso de revisión de su estado de pérdida de capacidad laboral.

3.5. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.6. ORDENAR la remisión de este asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP